

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Justicia con fecha de 16 de actual dice al Sr. Regente entre otras cosas lo siguiente.

„ Con el fin de evitar el retraso que se advierte á causa de que pocas veces se devuelven diligenciados y con puntualidad los exortos que se libran para la práctica de diligencias en otros puntos, siendo frecuente la necesidad de dos ó tres recuerdos, se ha servido acordar al propio tiempo este supremo tribunal las disposiciones siguientes: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia que dirijan exortos para la práctica de diligencias en causas criminales, á juzgados correspondientes al territorio de otra Audiencia, remitirán dichos exortos al Regente de esta, que cuidará de que tengan el curso correspondiente, de que se practiquen las diligencias con brevedad, y de que se devuelvan por su conducto, los exortos diligenciados al Juez exortante. 2.ª Cuando los exortos sean para Jueces del mismo territorio, se remitirán á estos directamente, pero si se retrasase su devolucion, el Juez exortante dará cuenta al Regente, y este tomará las disposiciones oportunas para que cese la dilacion ó entorpecimiento. 3.ª Si los exortos fuesen dirigidos á autoridades militares subalternas, ó por otra razon, no sujetas á los Regentes de las Audiencias, los remitirán los Jueces exortantes al Capitan general ó superior inmediato de los exortados, con el correspondiente oficio atento, para que en obsequio á la buena administracion de justicia, dispongan, que los exortos tengan debido cumplimiento, y

se devuelvan con brevedad. = Lo que de acuerdo de este Tribunal supremo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Audiencia territorial y su cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose darme aviso del recibo de ésta para su superior noticia.

Cumplimentada por esta Audiencia la antecedente orden ha mandado se insiera en los Boletines oficiales de las provincias de este Reino, para que los Jueces de primera instancia residentes en cada una, la lleven á efecto en todas sus partes, y así lo ejecuto en esta de Zaragoza. Zaragoza 28 de Agosto de 1837. = D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha circulado en la Gazeta de Madrid de 26 del actual número 999 la Real orden siguiente.

Descando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Córtes próximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios, de que algunos mal intencionados se valen para seducir y violentar, no solo á los ciudadanos sencillos é incautos que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido, y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cu-

vos auspicios intiman á las autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiéndoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M. como lo hago de su Real orden, que haga entender á todos los gefes políticos y autoridades que dependen de esta Secretaria de mi cargo, que seria del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo, que los que resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los tribunales, y juzgados segun las leyes, quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion entorpezca de ningun modo aquella útil costumbre electoral de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan útilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seduccion en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta, y sin mas límites que los que prescriben las leyes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1837.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, en el concepto de que los alcaldes y ayuntamientos deben velar cuidadosamente el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, haciendo conocer á los electores que la libertad é independencia en el acto emitir sus votos debe ser el objeto preferente, y al que está encomendada, la acertada eleccion de las personas que han de representar dignamente los derechos de la nacion; salvándola á un tiempo de los males que por desgracia experimenta. Zaragoza 28 de Agosto de 1837. — Francisco Moreno.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo arrendarse la renta y consumos de aguardiente y licores de esta Provincia por término de dos años que empezarán á correr en 1.º de Enero de 1838 y finirán en 31 de Diciembre de 1839; los licitadores llegarán á conocer las ventajas que han de reportar en virtud de la amplitud que se dá á la duracion del arriendo de que se trata, dando margen á ello el artículo 14 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y el 4.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1828, si ofreciese buenos resultados; y suponiendo como efectiva la probabilidad de estos se manifiestan para noticia de aquellos las advertencias siguientes.

1. El nuevo arriendo ha de ser como vá in-

dicado por los años de 1838, y 1839, y se há de verificar en los Estrados de esta Intendencia con asistencia de su asesor y del contador, y administrador de Provincia, á cuyo fin se circulará y fijará en todos los pueblos de la misma para que conste á las Justicias, y al público los dias y horas en que se hán de celebrar los tres remates prevenidos por instruccion que son á saber.

El primer remate se verificará en esta capital en el dia de San Miguel de Setiembre del corriente año segun lo preceptúa el artículo octavo, título 1.º de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828. El 2.º á los veinte dias inmediatos ó 19 de octubre; y el 3.º y último á los veinte dias sucesivos ó 9 de Noviembre siguiente como lo designa la de 16 de Abril de 1816, con la precisa circunstancia de que en conformidad de la Real orden de 15 de Enero de 1801 han de principiarse los tres remates citados á las diez de la mañana de su dia, y continuar durante él hasta que los licitadores manifiesten que no quisieren hacer mayores pujas, lo que se pondrá por diligencia en el expediente para que conste y se evite toda reclamacion ulterior; obligando al arrendador, á cuyo favor quede el remate, á afianzar á contento, y responsabilidad del administrador de la Provincia como así se previene en Real orden de 3 de Julio anterior de 1835; teniendose presente que al expediente general de subasta há de acompañar la relacion nominal de que trata la advertencia cuarta del presente edicto.

2.º Los derechos de subasta serán precisamente de cuenta del rematante.

3.º Realizado el primer remate se admitirán en el segundo y último las pujas del medio diezmo, diezmo y cuarto; y el que los haga, há de afianzar en el acto por el valor ofrecido en los términos manifestados para el primer remate.

4.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad que con proporcion á la del arrendamiento encabezamiento, ó señalamiento anterior se há considerado á cada pueblo, siendo la que há de servir de base para el presente arriendo la misma que pagan en el vienio de 1836, y 1837, cuyo pormenor se hallará de manifiesto con la debida anticipacion en la Escribanía principal de la Subdelegacion de rentas donde se mostrará á los licitadores que quieran enterarse.

5.º Las reales disposiciones vigentes se dirijen exclusivamente á que los remates principien parcialmente por los pueblos, con el objeto de que sus justicias ó ayuntamientos se estimulen por este medio á encargarse de los arrendamientos de la renta de aguardiente y licores, supuesto que solo corriendo con ellos tendrán derecho á percibir la quinta parte de su producto con destino al ramo de propios segun lo previene la Real orden de 31 de Diciembre de 1829. A este efecto deberán presentarse aquellas por sí ó mediante sus apoderados en esta Capital en los dias que quedan señalados para la celebracion de los referidos tres remates á hacer sus proposiciones, ó mejorar las que tengan hechas, segun se dirá en la advertencia nona las cuales causarán su efecto siempre que los licitadores particulares no las mejoren, en cuyo caso

los pueblos quedarán excluidos del beneficio de dicha quinta parte, con la prevención que de los que no tengan lugar en la subasta parcial, formarán los partidos, ó distritos que previene la Real orden de 12 de Noviembre de 1827, á fin de evitar la concurrencia de licitadores, y á efecto de que no quede si es posible ningun pueblo sin arrendar; pero si á pesar de estas eficaces, y generales medidas resultasen algunos pueblos que no recibieran proposiciones de subastas, se encabezarán á sus ayuntamientos, tomando por tipo las cuotas que ván marcadas en las referidas relaciones nominales por exigirlo así la orden de la Direccion general de Rentas de 4 de Agosto de 1831.

6.^a Se podrán exigir por separado, y aplicarán á los partícipes los arbitrios impuestos legítimamente para objetos particulares, conforme al Real decreto de 26 de Enero de 1818, y orden de 31 de Agosto de 1829 cuyo estremo se arreglará por separado en el acto, y formalizado competentemente por testimonio que se unirá á la escritura de arriendo, sirviendo de objeto, para la conciliacion de su tanto y de lo asignado á partícipes, donde haya, la facultad concedida á los ayuntamientos que se expresan en las advertencias siguientes.

7.^a No se admitirán en los actos de subasta pública proposiciones que minoren los precios y puedan disminuir los productos á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos, facultándose á las justicias y ayuntamientos para que señalen los precios de la venta al pormenor, teniendo en consideracion el primer coste de cada líquido, el que deba considerarse por conduccion y despacho, con mas el impuesto que se le recarga.

8.^a En el caso de que el arriendo se haga por partidos judiciales por efecto de lo que se dice en la advertencia 5.^a, se prevendrá al tiempo de anunciarse al público el remate, la cantidad que corresponde á cada pueblo segun el pormenor que se manifiesta en la 4.^a y se admitirá la mejora que quiera hacerse á alguno ó algunos pueblos separadamente, sin que el que haya hecho la proposicion anterior pueda impedirlo.

9.^a Para que los intereses de la Hacienda pública se vean cumplidos en que ni un solo pueblo quede sin arrendar, para que las justicias de cada uno puedan estimularse é interesarse en su respectivo arriendo, y para que de este modo refluya en favor de su fondo de propios percibiendo la 5.^a parte que le está asignada, se celebrará en cada uno de todos los pueblos de esta Provincia inclusive en la Capital el arriendo parcial precisamente el dia 17 del precitado mes de Setiembre que como feriado proporciona la reunion de vecinos. De los remates que ocurran se entenderá testimonio por el escribano ó fiel de fechos que asista al acto el cual se presentará por los alcaldes en la escribanía de la subdelegacion de rentas de esta Provincia el dia 28 del mismo, para tenerlo presente, y anunciarlo en el acto público del dia inmediato que es el 29 por si se mejora la proposicion, y en caso de no, servirá de base para el siguiente remate.

10.^a Ni el primer remate en que queden los

arriendos, y los que ocurran en virtud de las pagas que quedan señaladas, causaran efecto alguno hasta que merezcan mi aprobacion, previo el parecer de las oficinas de rentas de esta Provincia.

11.^a Los arrendatarios de dichos espíritus, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 20 de Mayo de 1829 han de llevar libros de cuenta y razon de lo que recauden, con toda claridad y especificacion y los han de franquear siempre que se pidan por autoridad competente de la Hacienda pública los cuales entregarán por trimestres en la Tesorería de esta Capital el total importe de sus adeudos, y las Justicias arrendatarias excluirán de él la 5.^a parte que deben percibir sus propios.

12.^a Estando prescripto en la ley de 16 de Abril de 1816 que no se admita postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública deberán tener muy presente esta excepcion los licitadores al arrendamiento de la renta de aguardiente y licores, en razon de que aunque se hubiera otorgado el contrato, quedará inválido en el momento que se averigüe hallarse comprendido en dicho caso; y á fin de que todos tengan noticia de la estension de sacar licencias de policia, se advierte que solo es estensiva á los arrendadores, aunque reunan á la vez la circunstancia de vendedores, como así se previno en Real orden de 30 de Noviembre de 1832 que se halla vigente.

Las justicias dispondrán se publique este anuncio con la oportuna anterioridad al primer remate mediante bando en tres dias distintos, y por carteles expresando en estos el señalamiento de dia, hora y lugar, y que á los licitadores se enterará en la secretaría de los respectivos ayuntamientos de la cantidad de que hace relacion la advertencia 4.^a para su debido conocimiento, y que llegue á noticia de todos, acompañando á los expedientes de subasta testimonio de haberse así ejecutado. Zaragoza 26 de Agosto de 1837.=P. A. D. S. I.=Manuel Sanchez Ocaña.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Segun lo dispuesto por el artículo 17 de la ley electoral de 18 de Julio último, desde el 1.^o hasta el 15 de Setiembre próximo, se hallará reunida la Diputacion de esta Provincia desde las diez á las doce del dia, en el salon del Palacio Arzobispal, donde celebrará sus sesiones, para resolver á puerta abierta sobre las reclamaciones que se entablen con arreglo á dicha ley, acerca de la exclusion de las listas electorales, puestas de manifiesto de los que no tengan derecho á ser comprendidos en ellas, ó inclusion de los que se hallen con el citado derecho y no se hayan inscripto. Zaragoza 30 de Agosto de 1837.=El presidente, Francisco Moreno.= Manuel Lasala, Secretario.

Nota de los Españoles que por noticias dadas y reclamaciones hechas ante esta Diputacion Provin-

cial despues de la formacion de las listas Electorales se han declarado por la misma en sesion pública de este dia con derecho á ser Electores en los distritos que se designan por los casos que se expresan, pueblos de la vecindad de los SS. Electores y caso por el que tienen derecho á votar segun el artículo Septimo.

Distrito de la ciudad de Zaragoza.

Zaragoza. 1.er caso. D. Mariano Montañes.

Distrito de Borja.

Borja 2.º caso. D. Manuel Sancho. D. Faustino Ollate. D. Joaquin Mendivil. D. Pedro Mendivil. D. Cipriano Martinez. D. Manuel Miramon.

4.º caso. D. Pedro Minguella. D. Francisco Garcia y Amestü. D. Severo Lizarraga. D. Bernardo Cardona. D. Felix Nolivos. D. Ezequiel Diaz Aragon. D. José Herrando. D. Manuel Saldaña. D. Antonio Arilla.

Distrito de Calatayud.

Villalva. 1.er caso. D. Antonio Perez.

Distrito de Caspe.

Nonaspe. 1.er caso. D. Alejandro Alres. D. Miguel Ros. D. Benito Navarro. D. Isidro Ráfales. D. Miguel Franc.

Distrito de Cariñena.

Longares. 1.er caso. D. Diego Badenas. D. Pascual Royo. D. Andes Lanaja. D. Jorge Badenas. D. Casimiro Lanaja. D. Francisco Sancho. D. Rudesindo Cortés. D. Antonio Menan. D. Mateo Lospilla. D. Francisco Domingo. D. Mariano Menan. D. Paulino Alesa. D. Pascual Menan. D. Blas Ruiz de Azagra. D. Joaquin Cortes Artigas. D. Manuel Soria. D. José María Sancho. D. Francisco Zaragozano. D. Lucas Maestral. D. Valero Ferruz. Don Simon Sola. D. Mariano Burgaz. D. José Gimeno Cortés. D. Miguel Cortés. D. Joaquin Mastral Ordovas. D. Blas Sola. D. Tomas Anson. D. Manuel Gomez. D. Joaquin Sancho.

Idem 2.º caso. D. Francisco Pastor. D. Vicente Comin. D. Joaquin Lopez. D. Manuel Borrero. D. Fernando Moros.

Distrito de Daroca.

Pardos. 1.er caso. D. Miguel Asensio. D. Domingo Lorente. D. José Lorente. D. Fidel Asensio.

Aldehueta de Liestos 1.er caso. D. Francisco Muñoz. D. José Muñoz. D. Pedro José Baquedano. D. Francisco Baquedano. D. Pedro Muñoz. Don Antonio Baquedano. D. Mariano Muñoz. D. Tomas Vicente. D. Antonio Muñoz Vicente.

Distrito de Gallur.

Novillas 1.er caso. D. Ipólito Mendivil.

2.º caso. D. Manuel Guitarte. D. Tadeo Puig. D. Bernardo de Sola. D. Eteban Guillomía.

3.er caso. D. Miguel Sanjuan. D. Ramon Guillomía. D. Sebastian Hernandez. D. José Sancho.

4.º caso. D. Camilo Jordana. D. Manuel Monreal. D. Manuel Tineo. D. Leandro Moreno.

Distrito de Luna.

Puen de Luna. 2.º caso. D. Domingo Bisus. D. José Buen. D. Manuel Alastuey. D. Benito Laiglesia. D. Sebastian Mará é Iginio. D. Sebastian Marcos y Bernués.

Distrito de Pedrola.

Bárboles. 1.er caso. D. Agustín Casanova. D.

Agustín Manero. D. Agustín Mallen. D. Eusebio Aznar. D. Gregorio Berges. D. Pascual Arbex. D. Juan Soler. D. Manuel Bernal. D. Ramon Esteban. D. Simon Diez. D. Manuel Sanz.

Pinseque 1.er caso. D. Manuel Sanchez.

3.º caso. D. Antonio Ortigas. D. Salvador Sangros. D. Sebastian Diez. D. Nicolas Garcia. D. Manuel Sangrós. D. Mariano Bernal. D. Agustín Sangrós.

4.º caso. D. Rafael Labordeta.

Distrito de Ruesta.

Escó 1.er caso. D. Gregorio Momo. D. Ramon Cabo de Vella. D. Tadeo Soterias. D. Ramon Andreu. D. Ramon Campo. D. José Martinez.

Distrito de Saviñan.

Morés. 1.er caso. D. Ignacio Gil. D. Luis Sancho. D. Juan Antonio Larraga. D. Jose Gil. D. Manuel Gimenez. D. Ignacio Gil menor. D. Julian Enguid.

Distrito de Uncastillo.

Uncastillo 1.er caso. D. Manuel Aragon.

Idem. 4.º caso. D. Santos Castejon.

Y á fin de que esta adición obre los efectos oportunos con arreglo á lo dispuesto por la Ley de 18 de Julio último, se publica en el boletín de esta Provincia. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1837. =El Presidente, Francisco Moreno.=Joaquin Francisco Calvo, vice-Secretario.

El Intendente general militar Director general del cuerpo administrativo del Ejército.

Hace saber: Que en la Intendencia general militar y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma, se sacará á público remate el día 22 de Setiembre próximo á las doce de su mañana el suministro de utensilios á las tropas del ejército estantes y transeuntes en las provincias de Granada, Almería y Jaen, que empezará á contarse desde la época prevenida por instrucciones, y concluirá en fin de Agosto del año de 1841. Madrid 24 de Agosto de 1837.=Francisco de Icabalceta =José Ortiz de Zárate, Secretario.

En virtud de providencia del Tribunal de Justicia de la Auditoria General de Guerra del Ejército y Reino de Aragon se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. Antonio Bera Capitan del Regimiento Infantería 13 de Linea ocurrido el 16 de Abril último; para que en el término de 30 dias que por primero y último se les señala comparezcan á deducirlo en forma por sí ó mediante apoderado legitimo en el referido tribunal y expediente de testamentaria que pende en la escribanía principal de Guerra de mi cargo: En el concepto de que transcurrido dicho término sin haber comparecido se llevará adelante por los trámites de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 26 de Agosto de 1837 =D. Francisco Lopez.